



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar tres párrafos al artículo 25 del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio el Estado**; y adicionar dos párrafos al artículo 259 del **Código Municipal**; ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- **En relación al temporalidad y terminación de los cargos de funcionarios públicos de confianza, en los poderes del Estado y los Municipios.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **21 de Octubre de 2014.**

Segunda Lectura: **22 de Octubre de 2014.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Trabajo y Previsión Social.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 25 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO EL ESTADO; Y ADICIONAR DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO MUNICIPAL; AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 22 del Estatuto para Trabajadores al Servicio del Estado establece un largo listado de puestos o cargos que deben ser considerados de confianza; concretamente, los que se leen:

....

Son trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Legislativo:

El Oficial Mayor del Congreso, el Tesorero del Congreso, los encargados del manejo de valores, los Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, los Coordinadores Generales y Administrativos, los Asesores, los Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares y Privados, los Encargados de Supervisión, Vigilancia, de Auditoría y Fiscalización Interna.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Así mismo todos aquellos Asistentes o Auxiliares, independientemente de la denominación que se les asigne, que tengan plazas homologadas a Jefaturas de Departamento o Superiores.

Igualmente son trabajadores de Confianza, todo el Personal que Labora en la Auditoría Superior del Estado.

II.- En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios de las Dependencias, el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Subsecretarios, los Directores Generales, de Área, Jurídicos y Administrativos; el Procurador Social y de Atención Ciudadana, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, de Oficina, Administrativos, de Unidades, de Diseño, de Información, de Programas y de Recursos Financieros; los Coordinadores Generales y Administrativos; Subcoordinadores, Delegados, Subdelegados; Guardias, Inspectores, Médicos Especialistas y Forenses, Psicólogos, Odontólogos, Pilotos, Pilotos del Ejecutivo, Capitán del Eurocopter, Presidentes y Actuarios de las Juntas Locales, Procuradores y Procuradores Auxiliares del Trabajo, Titular de la Comisión Coahuilense de Construcción de Obras, de Control de Obras y de las distintas regiones; Recaudadores de Rentas, Registradores de Oficinas, Representantes de las diferentes Secretarías, Residentes, Responsables de Unidades y de Laboratorios; Secretarios Auxiliares, de Acuerdos, de Oficina, Particulares, Privados, Técnicos y Adjuntos; Subcomisionados, Encargados, Supervisores, Visitadores, Abogados Dictaminadores, Asesores, Asistentes, Ejecutivos y Operativos; Auditores, Auxiliares de las Juntas, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, Contralores Internos y vigilantes.

Así mismo todos aquellos técnicos operativos que tengan plazas homologadas a jefaturas de departamento y a subdirecciones.

Todos aquellos que ocupen plazas de nueva creación que, independientemente de la denominación que se les dé, se les otorguen niveles de jefe de departamento, subdirectores, directores, directores generales, subsecretarios y secretarios.

III.- En el Poder Judicial:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el Tribunal Superior de Justicia: el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares y Actuarios del Pleno; los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectista y los de Acuerdo y Trámite, Secretarios Auxiliares y Actuarios de las Salas; los Secretarios Particulares, Adjuntos, Privados y Auxiliares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

En la Oficialía Mayor del Poder Judicial: el Oficial Mayor, los Directores de Recursos Humanos, Financieros, Materiales e Informática, los Subdirectores de Recursos Humanos y Finanzas y Presupuestos, el Jefe de la Unidad Jurídica, los Jefes de las Unidad Administrativas Distritales, el Jefe de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos, los Vigilantes y la Secretaria del Oficial Mayor.

En el Archivo General: el Director, los Encargados de los Archivos Regionales y Distritales.

En el Consejo de la Judicatura: el Secretario de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios. El Director, Subdirectores de Unidad, Delegados, Defensores de Oficio, Procuradores Auxiliares, las unidades administrativas, auxiliares, de control y personal técnico que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones, de la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

*En los Tribunales Especializados cualquiera que sea su denominación, Tribunales Distritales, Juzgados de Primera Instancia y Letrados y demás órganos jurisdiccionales: Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios.
En la Visitaduría Judicial General: el Visitador Judicial General, los Visitadores y los Secretarios Auxiliares.*

En el Instituto de Especialización Judicial: el Director del Instituto, el Subdirector y el Coordinador Académico.

En el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias: el Director, los Coordinadores, Mediadores, Conciliadores, Evaluadores Neutrales y Árbitros.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el Centro de Evaluación Psicosocial: el Director, el Subdirector Técnico, el Jefe de Trabajo Social y los Psicólogos.

En las Oficialías Comunes de Partes: el Oficial Común de Partes y los Secretarios Auxiliares.

En la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública: el Jefe de la Unidad y el Secretario Auxiliar.

En general, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados, cualquiera que sea su denominación, así como los vigilantes, Secretarios Particulares, el Auditor Interno.

Además, aplicable a los tres Poderes serán considerados trabajadores de confianza aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno, los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Sin embargo; a todos nos queda claro que una cosa es ser el titular o director de una dependencia, y otra ser un empleado de confianza de menor categoría bajo la autoridad de estos titulares.

Es un hecho conocido que en cada administración federal, estatal y municipal, el jefe del poder ejecutivo en turno impone o hace, si así lo dispone la ley, las propuestas para nombrar a quiénes ocuparán los cargos principales en las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dependencias públicas correspondientes; como ejemplo práctico y para el caso que nos atañe: veamos:

I.- En el Poder Ejecutivo:

II.- Los secretarios de despacho.

III.- El oficial mayor.

IV.- Los subsecretarios.

V.- Los coordinadores de área.

VI.- Los directores y subdirectores; jefes de departamento y;

VII.- Los delegados, cuando así son llamados en los reglamentos respectivos.

En general, los puestos similares según las definiciones particulares de cada entidad federativa.

En los municipios:

I.- El tesorero, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor

II.- Los directores de área o departamento.

III.- Los subdirectores y;

IV.- Los coordinadores de área o similares.

Así como las personas que ocupan puestos iguales a los antes mencionados.

Se incluyen en estos puestos a los de directores o gerentes de los organismos operadores del agua, directores de departamentos que corresponden a los mismos, sub directores y otros puestos similares.

Este tipo de empleados comparten siempre características comunes entre sí, y son las siguientes:

I.- Ocupan cargos de titularidad o jefatura de departamento.

II.- Son contratados al inicio de una nueva administración estatal o municipal, ya sea a instancia del gobernador o alcalde electo, o por propuesta o recomendación de otros titulares de las administraciones, como son los secretarios de despacho.

Y;

III.- Son o serán removidos, salvo casos excepcionales, por las nuevas administraciones.

La situación de los titulares de las dependencias como los antes señalados, es distinta a la de cualquier otro trabajador, incluyendo a empleados de confianza de menores rangos o que realizan actividades distintas a las multicitadas, al tal efecto resulta oportuno citar los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Décima Época

Registro: 2006556

Instancia: Plenos de Circuito

Materia: Laboral

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 7o., 8o., 10, 21, 22 y 26 a 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, deriva que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio

Décima Época

Registro: 2005823

Instancia: Segunda Sala

Marzo de 2014

Materia: Constitucional

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Décima Época

Registro: 2005824

Instancia: Segunda Sala

Marzo de 2014 Materia: Constitucional

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Décima Época

Registro: 2005640

Instancia: Segunda Sala

Febrero de 2014

Materia(s): Laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).

Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En los años recientes, durante el último lustro, hemos podido ver no sólo en Coahuila, sino en el resto del país, cómo ex titulares, especialmente de dependencias estatales y municipales, sin menoscabo de algunas instancias federales, ganan juicios laborales por supuestos despidos injustificados, por sumas millonarias; cuando en realidad, esto no debió haber pasado nunca, atendiendo a la naturaleza de su cargo y funciones y a los criterios de la Corte ya señalados; a decir de los especialistas en la materia, esto obedece a factores diversos, entre otros:

I.- La falta de definición en las leyes del carácter temporal y sin responsabilidad para la administración pública, de los contratos de trabajo de los titulares de las dependencias, quienes saben y deben estar conscientes de que ser irán al cambiar la administración, o incluso antes, en cualquier momento que lo decidan sus superiores.

II.- Errores graves al momento de que, en lugar de ser despedidos por infracciones a las leyes, son sometidos a procesos sancionadores fallidos, ilegales o llenos de vicios, que terminan por hacer víctima de acusaciones y falsas imputaciones al titular de la dependencia; apelando desde luego a derechos similares a los de un trabajador de base. Y;

III.- La falta de contratos que determinen la naturaleza y alcances del titular de la dependencia, así como su salida bajo reglas precisas, y/o al concluir la administración.

Estas fallas le generan a los municipios y a los estados pérdidas multimillonarias vía liquidaciones laborales. Finiquitos que no debieron erogarse si la administración pública operase con reglas claras y, en su caso, con contratos precisos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La historia y los medios de comunicación dan fe de cómo, por todo el país, muchos municipios se quejan de estar en quiebra por pagar laudos millonarios de empleados de confianza y ex titulares de direcciones, sub direcciones, jefaturas de departamento y similares, que luego de tres, cuatro y cinco años, ganaron sus pleitos, sumando liquidaciones de que van desde los 5 hasta los 12 millones de una sola vez en muchos casos.

Además, con la injusticia añadida de que en casi todos los casos, quien paga es la administración entrante, la que no había contratado al demandante.

Para municipios pequeños, medianos, y hasta para grandes municipios en situación de números rojos, así como para los estados, estas erogaciones representan golpes letales a sus finanzas y los dejan en situación lamentable por meses o años.

Y, sin embargo la historia se sigue repitiendo día tras día.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona tres párrafos al artículo 25 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila; **PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTICULO 25.- Primer párrafo.....

Quienes ocupen los cargos de secretario de despacho, procurador, subprocurador, oficial mayor subsecretario, contralor delegado, subdelegado, director general, director de área, subdirector, coordinador general, coordinador de área, coordinador de programa, jefe de departamento y cualquier otro de similar naturaleza en el Poder Ejecutivo, se entienden contratados de forma temporal por la administración en turno, y serán separados de sus labores sin responsabilidad alguna para la administración al concluir el periodo constitucional correspondiente; e incluso en cualquier momento previo, si así lo acuerdan las autoridades competentes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

De igual forma se procederá con las personas que ocupen la titularidad de los distintos departamentos, direcciones y áreas en los poderes Judicial y Legislativo.

Se exceptúan de lo anterior, los puestos que, siendo similares a los señalados en el presente artículo, por disposición legal expresa confieran la estabilidad en el empleo a su titular.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Adicionan dos párrafos al artículo 259 del Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 259. Primer párrafo.....

Quienes ocupen los cargos de tesorero, secretario del ayuntamiento, contralor, director de área o departamento, subdirector, gerente, subgerente, coordinador de área, coordinador de programa, y cualquier otro de similar naturaleza en el municipio o en su organismos centralizados y descentralizados, se entienden contratados de forma temporal por la administración en turno, y serán separados de sus labores sin responsabilidad alguna para la administración al concluir el periodo constitucional correspondiente; e incluso en cualquier momento previo, si así lo acuerdan las autoridades correspondientes.

Se exceptúan de lo anterior, los puestos que, siendo similares a los señalados en el presente artículo, por disposición legal expresa confieran la estabilidad en el empleo a su titular.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 21 de octubre de 2014

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

GRUPO PARLAMENTARIO

"Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo"

DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA